

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 159

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Annelis Mejía Jiménez.

Abogado: Dr. Viterbo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Annelis Mejía Jiménez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 15 No. 5 del sector Los Minas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Annelis Mejía Jiménez, por intermedio de su abogado, Dr. Viterbo Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Annelis Mejía Jiménez y, fijó audiencia para conocer el recurso el 12 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de agosto del 2002 fue sometida a la acción de la justicia Annelis Mejía Jiménez imputada de asesinato en perjuicio de David Marte Gómez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante requerimiento introductivo, apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, quien a su vez remitió el expediente al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual el 3 de marzo del 2003 dictó providencia calificativa enviando a la imputada al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada

Anmelis Isabel Mejía Jiménez, en representación de sí misma, el 16 de enero del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 03-04, del 13 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la procesada Anmelis Isabel Mejía Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó David Marte Gómez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Francisca Altagracia Gómez Hiciano y Yahayra Marte Gómez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Eladio Melo y Eddy Alcántara Castillo, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la señora Yahayra Marte Gómez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en cuanto a la constitución en parte civil de la señora Francisca Altagracia Gómez Hiciano, se condena a la procesada Anmelis Isabel Mejía Jiménez, al pago de una indemnización a favor de ésta, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños y perjuicios morales recibidos; **Cuarto:** Se condena a la procesada Anmelis Isabel Mejía Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eladio Melo y Eddy Alcántara Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se varía la calificación de los hechos de la prevención de violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano por la de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara culpable a la nombrada Anmelis Isabel Mejía Jiménez de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó David Marte Gómez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y por vía de consecuencia condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles por falta de interés; **SÉPTIMO:** Se fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 31 de enero del 2006; **OCTAVO:** Vale citación partes presentes y representadas”;

En cuanto al recurso de Anmelis Isabel Mejía Jiménez, imputada;

Considerando, que en su escrito, la recurrente propone lo siguiente “Violación de orden legal contenida en el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal y la violación de orden constitucional contenido en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución, bajo el argumento de que durante la instrucción de la causa los jueces se limitaron a escuchar la deposición de la imputada, así como las argumentaciones tanto del Procurador de la Corte como las del abogado que asiste a la imputada; que al retirarse a ponderar, los jueces hicieron uso de pruebas que no fueron sometidas al debate, tales como los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos por ante el Juez de Instrucción, ya que los mismos no comparecieron a la vista de la causa, violando con ello no sólo los principios de oralidad, de contradicción y de inmediatez que gobiernan nuestro ordenamiento procesal penal, sino además el derecho de defensa; que los jueces debieron advertir a la imputada si quería la citación nueva vez de los mismos o si se procedía a la lectura de sus interrogatorios ofrecidos

en Instrucción, conforme lo dispone el artículo 244 del Código de Procedimiento Criminal, vigente para el caso que nos ocupa”;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de declarar la culpabilidad de la imputada, dijo haber dado por establecido lo que se describe a continuación: “que de la instrucción del proceso ha quedado establecido: a) Que la imputada Anmelis Isabel Mejía Jiménez admite haber conocido y haberse encontrado la noche de los hechos con el hoy occiso Diony David Marte Gómez; b) Que el testigo Antero del Carmen Paniagua identificó en la jurisdicción de instrucción a la imputada como la persona que en horas de la madrugada del 16 de julio del 2002 abordó su vehículo en calidad de pasajera siendo la misma recogida en la habitación No. 8 de la Cabaña Expreso Oriental; c) Que mientras se dirigían a la casa de la imputada el taxista Antero del Carmen Paniagua recibió una llamada donde se le pedía que devolviera la pasajera a donde la recogió; que al escuchar esto la imputada emprendió la huida; d) Que la imputada admitió haber usado la noche de los hechos estupefacientes”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua tomó las declaraciones del testigo Antero del Carmen Paniagua como una de las bases fundamentales de su decisión, y por ende ello fungió como un elemento esencial para el soporte de la condenación; que igualmente se ha podido constatar que las declaraciones de ese testigo no se hicieron contradictorias en la fase del juicio, toda vez que no consta en ninguna parte de la sentencia impugnada que se haya procedido a dar lectura a las mismas, lo que sin lugar a dudas constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, por consiguiente, al actuar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta, por lo que procede acoger el argumento propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anmelis Mejía Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio;

Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do